



Trabajo final de graduación. PIA

El Rol del Contador Público Como Sujeto Obligado en  
la Ley de Lavado de Activos

Ornella Benera (Legajo VCPB2853)

Contador Público

2019

## Índice

Agradecimientos .....	3
Resumen.....	4
Abstract.....	5
Introducción .....	6
Objetivos.....	8
Objetivo general:.....	8
Objetivos específicos: .....	8
Marco Teórico.....	9
Lavado de activos y Financiación del Terrorismo: Definiciones y características.....	9
El concepto de lavado de activos y financiación del terrorismo.....	9
Etapas del lavado de dinero .....	11
Consecuencias del lavado de activos .....	13
Regulación legal de la prevención del lavado de activos .....	15
Evolución de la normativa internacional .....	15
Convenciones, declaraciones y organizaciones internacionales.....	16
El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) .....	17
Evolución de las leyes anti lavado en Argentina .....	21
Ley N°25.246.....	22
Ley N°26.683 .....	28
Responsabilidad del Profesional en Ciencias Económicas .....	32
Responsabilidad Civil .....	33
Responsabilidad Penal .....	34
Responsabilidad Profesional de acuerdo a las normas éticas y disciplinarias .....	35
Responsabilidad del Auditor Externo .....	37
Responsabilidad del Síndico .....	40
Metodología .....	43
Resultados.....	44
El rol del Contador Público en la prevención del lavado de activos. ....	44
Resolución General 65/2011 de la UIF.....	45
Resolución de junta de Gobierno 420/2011 de la FACPCE .....	48
Sujetos Obligados .....	48
La obligación de informar.....	49
Política de prevención de Lavado de Activos.....	50
Manual de procedimientos.....	51
Mecanismos de prevención.....	54
Política de aceptación, identificación y conocimiento del cliente .....	55
El Deber de Informar .....	59
Reporte de Operaciones Sospechosas .....	68
Incumplimiento del deber de informar: responsabilidad del profesional .....	68
Discusión.....	70
Referencias bibliográficas.....	73

## **Agradecimientos**

## Resumen

El lavado de activos y la financiación del terrorismo son delitos de suma significación en el contexto económico actual y se han convertido en los últimos años en tema de preocupación recurrente, tanto nacional como internacionalmente, no sólo por los delitos precedentes que los originan, sino también por las devastadoras consecuencias que traen aparejadas para las economías de los países. Su constante mutación y su complejidad, exigen de los organismos internacionales y locales grandes esfuerzos en materia de actualización constante de la legislación aplicable a su prevención y detección. Dentro de este contexto, los profesionales en Ciencias Económicas cumplen un importante rol de fiscalización. Si bien en los últimos años ha crecido el abordaje y la capacitación sobre las responsabilidades de los contadores ante el lavado de activos, muchos de los que comienzan a ejercer la profesión desconocen las obligaciones relacionadas a este tema, ya que los planes de estudios, en su mayoría, aún no han incorporado materias específicas al respecto. La posición de fiscalizador del profesional dentro del esquema preventivo previsto en las leyes, conlleva una carga indelegable que deberá cumplir de forma responsable y eficiente, ya que la inobservancia de sus obligaciones acarrea consecuencias de considerable importancia. Para ello es indispensable un acabado conocimiento de las leyes y los procedimientos establecidos. Es a raíz de esto, que con el presente trabajo se pretendió brindar un análisis detallado de las implicancias profesionales generadas por las leyes vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

**Palabras claves:** contador público, lavado de activos, auditor, sujetos obligados, operaciones sospechosas.

## Abstract

Money laundering and terrorist financing are crimes of great significance in the current economic context and in recent years have become a matter of recurring concern, both nationally and internationally, not only because of the preceding crimes that originate them, but also because of the devastating consequences they bring to the economies of the countries. Its constant mutation and complexity require great efforts from the international and local organizations in terms of constantly updating the legislation applicable to its prevention and detection. Within this context, professionals in Economic Sciences play an important role in supervision. Although in recent years the approach and training on accountants' responsibilities regarding money laundering has grown, many of those who begin to practice the profession are unaware of the obligations related to this issue, since the curricula, in mostly, they have not yet incorporated specific matters in this regard. The position of the professional inspector within the preventive scheme provided for in the laws, entails an indelible burden that must be met in a responsible and efficient manner, since failure to comply with its obligations entails consequences of considerable importance. For this, a thorough knowledge of the established laws and procedures is essential. It is as a result of this that the present work was intended to provide a detailed analysis of the professional implications generated by the laws in force regarding the prevention of money laundering and terrorist financing.

**Keywords:** public accountant, money laundering, auditor, obliged subjects, suspicious transactions.

## Introducción

El lavado de activos es un delito antiguo que ha ido evolucionando y perfeccionándose con el correr del tiempo, desarrollando mecanismos cada vez más complejos y difíciles de rastrear. La globalización también ha alcanzado a los sectores criminales que encuentran en este escenario, la posibilidad de crear redes internacionales en búsqueda de fisuras o grietas en los sistemas de los diferentes Estados, generando un impacto social importante y de gran gravedad institucional, pudiendo incluso llegar a dominar mercados y controlar políticamente un territorio (Sbattella, 2017).

Durante los últimos años, los gobiernos han comenzado a implementar políticas dirigidas a su detección temprana y a combatir esta práctica que implica un flagelo para las economías de los países, en cuanto contribuye al debilitamiento de los mercados financieros y a la pérdida de control por parte del Estado de la política económica. Si bien no es posible determinar con exactitud el monto que moviliza este delito en el mundo, se sabe que supera al PBI de varios países. Tales sumas en manos del crimen organizado, intentando insertarlas en el circuito legal de la economía, supone un gran esfuerzo por parte de los Estados en prevenir y detectar tempranamente las transacciones destinadas a tal fin.

En el marco de esta lucha se han sancionado leyes y decretos, tanto en el ámbito internacional como nacional, con el fin de establecer obligaciones y deberes de los distintos actores involucrados en el manejo de fondos con especial atractivo para la comisión de este delito, ya sea por sus montos o por sus características particulares, tal es el caso de la industria del juego, el sector financiero y cambiario, la bolsa o los mercados de inmuebles y automotores, por mencionar sólo algunos a modo de ejemplo.

El lavado de dinero es un fenómeno dinámico, en constante cambio y evolución, que encuentra de manera continua nuevos métodos, formas y modalidades, adaptándose y modificándose en función de los sistemas de control existentes. Es por ello que resulta necesario, tanto para las organizaciones como para los profesionales, diseñar sistemas de control flexibles y modernos, que contribuyan a reducir los incentivos y las posibilidades de concreción de estos delitos.

Los profesionales matriculados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas se encuentran encuadrados en la ley en la figura de sujetos obligados, en el marco de su labor como auditores externos y síndicos societarios, pretendiendo el legislador al incluirlos, encontrar rastros en la contabilidad de aquellos bienes y fondos a los que se pretenda dar apariencia de lícitos cuando no lo son.

La ley delega de esta manera en el contador, parte de la facultad de fiscalización que le es propia al Estado, agregando con esto una gran cantidad de obligaciones y actividades a los contadores que no estaban antes dentro de su incumbencia profesional e incluso, algunas de ellas, aparecen a primera vista como incompatibles con lo normado en el Código de Ética Profesional que regula su trabajo, e impone al mismo tiempo severas sanciones por la inobservancia de estos nuevos mandatos, que van desde multas económicas hasta la suspensión del ejercicio de la profesión y cancelación de la matrícula.

## Objetivos

### Objetivo general:

- Analizar el impacto de la ley de lavados de activos y financiación del terrorismo en la labor del profesional de ciencias económicas como sujeto obligado, dada la importancia de su rol en la detección y prevención del delito.

### Objetivos específicos:

- Describir las características y particularidades de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, para comprender el objeto de las leyes anti lavado y su importancia.
- Analizar la legislación nacional sobre lavado de activos y financiación del terrorismo, su evolución y adecuación a la normativa internacional, para mejorar la eficiencia en la prevención del delito, estableciendo el contexto normativo en el que el profesional se encuentra inmerso.
- Identificar las funciones y responsabilidades del contador público de acuerdo al marco normativo vigente en el país, a los fines de cumplir con las exigencias de la UIF.
- Analizar las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la UIF a los contadores como sujetos obligados, para determinar las sanciones a las que se encuentran expuestos.

## **Marco Teórico**

El lavado de dinero es el proceso mediante el cual los delincuentes hacen uso de los bienes obtenidos de su actividad ilícita, intentando integrarlos al sistema económico ocultando su verdadero origen y dándole apariencia de haber sido obtenidos de manera legal y lícita. Si tienen éxito en su cometido, obtendrán el control total de esos fondos en un aparente marco de legalidad.

### **Lavado de activos y Financiación del Terrorismo: Definiciones y características**

#### **El concepto de lavado de activos y financiación del terrorismo**

El Grupo de Acción Financiera (GAFI) define al lavado de activos como el proceso de transferencia de propiedad de los activos, conociendo su origen derivado de una actividad criminal, con la finalidad de disfrazar su ilicitud y evadir las consecuencias legales.

Las diversas definiciones que pueden encontrarse en la literatura sobre lavado de activos contienen conceptos coincidentes que siempre incluyen una actividad ilícita, la obtención de bienes por medio de esa actividad y la intención de darles una apariencia lícita. Sin embargo, no existe el mismo consenso en torno a la definición del término terrorismo, las diversas formas en las que se ha manifestado a lo largo del tiempo dificultan una definición precisa y correcta de su alcance y dimensión (Sánchez Medero, 2008). Los expertos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) lo definieron como cualquier acto realizado con intención de causar la muerte o lesiones a un civil o un no combatiente con el fin de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo. Por su parte, la Real Academia Española (RAE) lo define como la “*actuación criminal de bandas*

*organizadas que, reiteradamente por lo común de modo indiscriminado, pretenden crear alarma social con fines políticos*". Finalmente, la legislación argentina también aporta una definición de terrorismo, en línea con la Convención Interamericana contra el terrorismo y la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, precisando en el Artículo 41 quinquies del Código Penal que se considera terrorismo a *"un acto de violencia cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo"*. Sobre esta definición agregaba el Artículo 213 ter, actualmente derogado por la Ley N°26734, que para que un acto de violencia como el descrito sea considerado terrorista, deberá responder a un plan de acción cuya finalidad sea el odio étnico, religioso o político, organizado en redes internacionales que dispongan de armas de guerra, químicas, bacteriológicas o de cualquier otro tipo.

Jorge Raimondo (2015) destaca una diferencia importante a tener en cuenta entre ambos conceptos: mientras que en el blanqueo o lavado el origen de los fondos siempre es ilícito, en el caso del terrorismo los bienes que los financian pueden también ser lícitos. La procedencia del dinero ilícito puede tener diversos orígenes, entre los que se destacan el narcotráfico, el fraude, la trata de personas, el robo, el contrabando de armas, la evasión fiscal y la corrupción. Pero existen también fuentes de financiamiento que, en principio, resultan legítimas. Tal como señala Sánchez Medero (2008), las fuentes vitales de financiación del terrorismo tienen tres orígenes principales:

- los Estados y organizaciones con una infraestructura capaz de financiar organizaciones terroristas;
- las actividades criminales tales como robos, fraudes, secuestro, extorsión, tráfico de drogas entre otras;

- utilización de las ONG, organizaciones humanitarias o empresas.

### Etapas del lavado de dinero

Para entender la mecánica de este delito es necesario familiarizarse con los conceptos básicos relacionados con el proceso de lavado y con su prevención.

Existen distintos mecanismos para instrumentar el lavado. Desde métodos simples y rudimentarios en pequeña escala, operaciones de gran envergadura en mercados inmobiliarios y de capital, hasta complejas inversiones a través de modernas herramientas de ingeniería financiera. A medida que los controles por parte del Estado fueron incrementándose y la cooperación internacional comenzó a implementarse, los mecanismos han ido mutando y haciéndose más sofisticados.

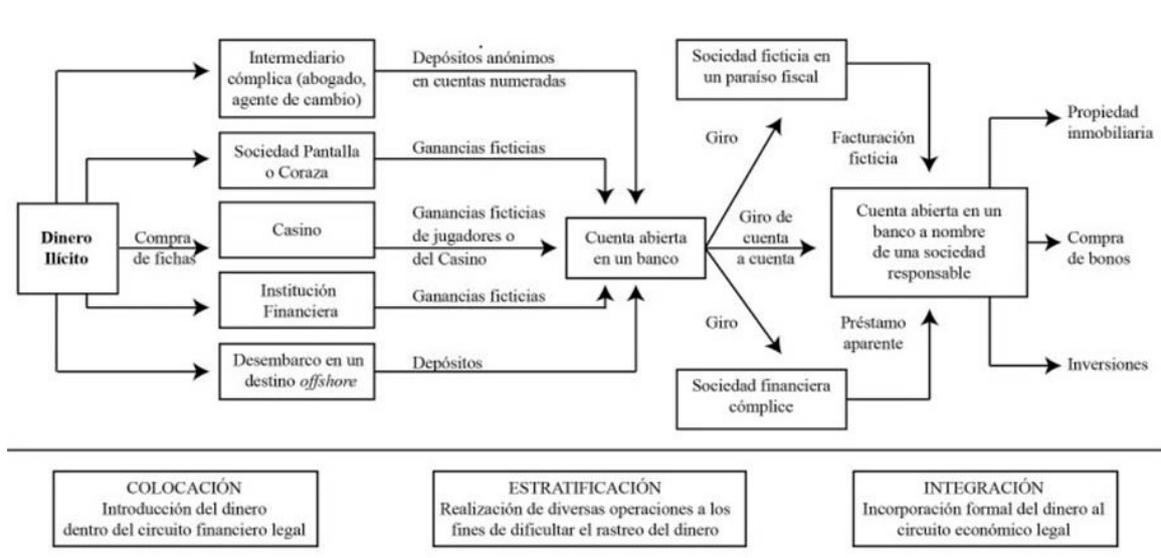


Figura 1. Proceso del lavado de dinero. Fuente: (Rodoreda, 2015, pág. 20)

Independientemente de la variedad de métodos, el proceso general siempre consta de tres etapas, en las cuales se llevan a cabo un gran número de transacciones que puede resultar la primera alerta de sospecha:

1. Colocación: esta primera etapa consiste en la introducción sigilosa de los fondos provenientes de una actividad ilegal dentro del sistema financiero. En este punto el intento de lavado es mayormente susceptible a su detección, por lo cual gran parte de la legislación se enfoca en la generación de esfuerzos de control y regulación, estableciendo parámetros de identificación y registro de clientes y de sus operaciones intentando detectar de manera temprana la ocurrencia del delito.
2. Decantación o estratificación: una vez que se logra colocar el dinero en el mercado, se intentará, mediante numerosas y complejas transacciones, disfrazarlo dándole apariencia de ser lícito, tratando de que se pierda el rastro de su origen y se dificulte su verificación contable, cortando la cadena de evidencias que puede comprometerlos en una eventual investigación.
3. Integración: en esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico-legal, aparentando ser de origen legal sin despertar sospechas; incluye cualquier método que permita que el dinero, que ya ha sido colocado y estratificado, se convierta en cuentas bancarias, en bienes muebles e inmuebles, o en negocios de “fachada”, al traspasar los fondos a organizaciones o empresas que realizan operaciones legales y que aparentemente no tienen vínculos con el delito organizado.

Estas tres etapas se pueden realizar en fases separadas y de manera distintiva. Pero también podrían llegar a ser realizadas al mismo tiempo, o más comúnmente serán hechas de manera solapada. Algunos puntos vulnerables han sido identificados en el proceso de lavado,

cuando el lavador encuentra dificultad en superarlas o cuando sus actividades son más susceptibles de ser reconocidas.

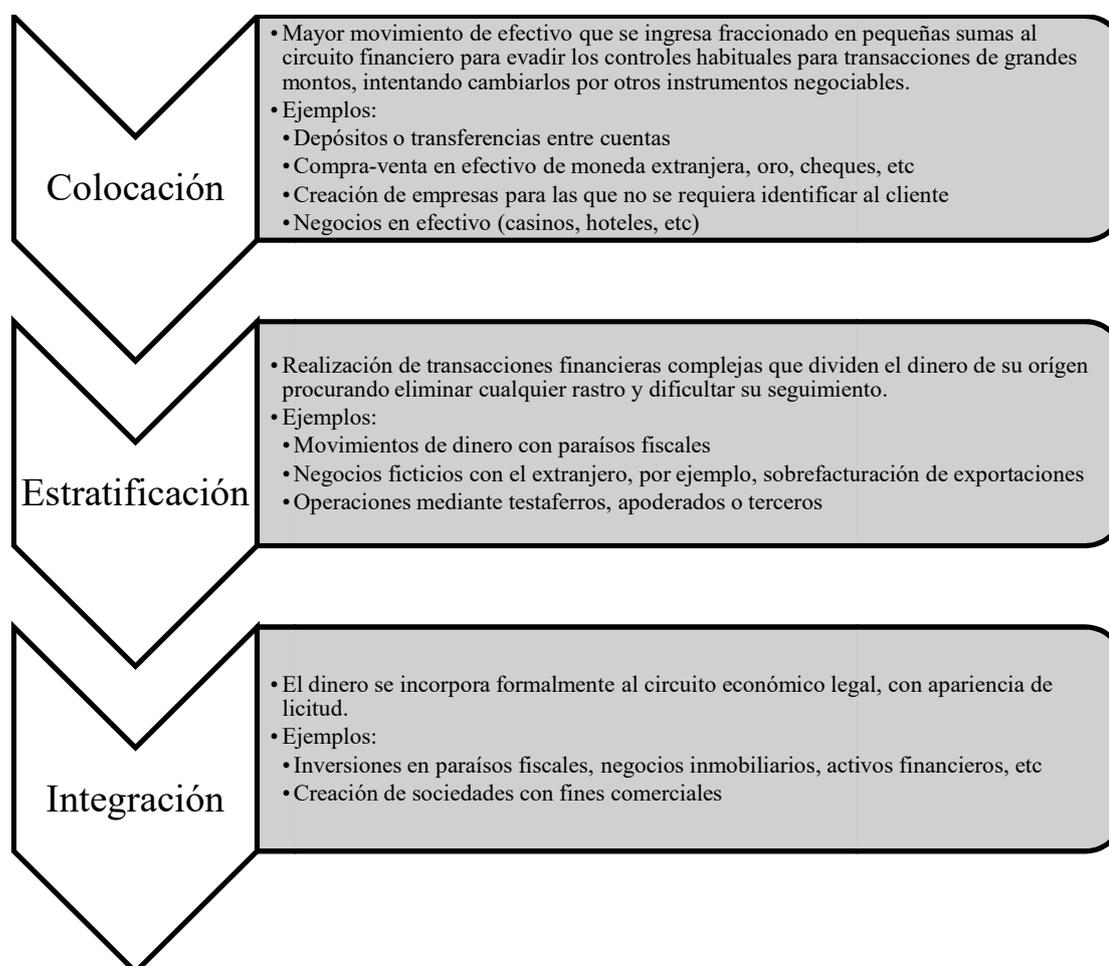


Figura 2. Etapas del lavado de dinero.

### Consecuencias del lavado de activos

El lavado de activos es un delito transnacional que no reconoce fronteras, cualquier país se encuentra expuesto y consecuentemente sus economías y recursos. Este delito produce consecuencias especialmente importantes en los países en desarrollo o aquellos cuyos sistemas financieros sean particularmente débiles.

Las organizaciones criminales cuentan en la actualidad con sofisticadas herramientas tecnológicas e incalculables fortunas que les permiten influir impunemente en los aspectos políticos, micro y macro económicos y sociales de los países.

Si bien el abanico de impactos negativos de este tipo de delitos es muy amplio, existe consenso entre los especialistas en resaltar algunos de ellos por sus graves efectos.

En cuanto al sector privado, es conocido que los delincuentes utilizan empresas para mezclar el dinero ilegal con el legítimo con el fin de ocultar su origen. En este cometido, la rentabilidad no suele ser una preocupación, por lo que es común que realicen ofertas muy atractivas o vendan por debajo de los precios habituales de mercado, generando una ventaja competitiva en relación a los negocios legales a los cuales les resultará particularmente difícil competir en esas condiciones (Cuéllar, 2018).

Las instituciones financieras son una de las ramas más afectadas por el lavado de activos. Las operaciones ilícitas, que habitualmente involucran elevadas sumas de dinero, pueden causar problemas de liquidez y corridas bancarias, ocasionando a las instituciones pérdida de negocios, reducción del valor de sus acciones, problemas de reputación y sanciones.

El sector público es el más afectado por lavado de activos. Sus efectos se evidencian en la volatilidad de la tasa de interés, ya que los delincuentes usualmente colocan sus fondos en aquellos lugares en los que tienen menos probabilidad de ser detectados y no donde las tasas de retorno son mayores generando una distorsión económica. También afecta la recaudación de impuestos debido a que estos delitos traen aparejados una alta evasión fiscal producida por la falta de ingresos legítimos para declarar y las maniobras de ocultamiento de los bienes.

Finalmente, el gran poder de las organizaciones delictivas y su influencia económica corrompen el sistema político y social, trasladando el poder económico de los ciudadanos, del

gobierno y del mercado a los delincuentes. Cuando estos efectos no se previenen ni se combaten, se convierten en un importante problema de reputación para los países que les ocasionará una pérdida de oportunidades de inversiones lícitas, dificultad en el acceso a los mercados internacionales de crédito, incluso sanciones económicas y financieras (Cuéllar, 2018).

## **Regulación legal de la prevención del lavado de activos**

La prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo puede definirse como un conjunto de procedimientos, normas y políticas destinadas a minimizar el riesgo de que los de que los servicios de una organización sean usados, por comisión o por omisión, para disimular el origen, naturaleza, ubicación, propiedad o control de fondos provenientes de actividades ilegales.

Las técnicas empleadas para blanquear dinero o financiar el terrorismo, denominadas comúnmente tipologías o métodos, son tan variadas y cambiantes que resulta casi imposible, en un momento determinado, realizar una enumeración exhaustiva o describirlas con exactitud. Pero a pesar de ello, a los fines de prevenir estos delitos, a nivel mundial se incrementaron en las últimas décadas los esfuerzos y la legislación, creándose documentos, directivas y material de referencia adoptados por un gran número de países. Los organismos específicos dedicados a combatir esta actividad criminal, intentan proporcionar información que permita a identificar y desentramar los métodos de lavado observados en las diferentes regiones, ya que cada una de ellas posee particulares características que responden al nivel de control, a la falta de regulación y a las fallas específicas de cada sistema financiero.

### **Evolución de la normativa internacional**

Si bien pueden encontrarse en la literatura textos que abordan la problemática del lavado de activos desde la década de 1920, cuando la mafia en Estados Unidos comenzó con la creación de

lavanderías automáticas que tenían por finalidad encubrir la procedencia ilícita de fondos provenientes del cometido de delitos, no fue sino hasta la década de 1980 que se comenzó a regular sobre el tema.

Por aquellos años, el concepto de lavado de dinero se relacionaba casi exclusivamente al narcotráfico. Pero hacia fines de la década con la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se profundizó en la definición de este delito mediante la descripción de un proceso de tres etapas, que incluía la transformación o transferencia de los bienes de origen delictivo a sabiendas de su procedencia, el ocultamiento de esos bienes y la adquisición o uso de los mismos teniendo conocimiento de su origen ilícito (Rodoreda, 2015).

A partir del momento en que esta problemática tomó notoriedad, se comenzaron a multiplicar los esfuerzos por poner al lavado de dinero como un delito de preocupación en la agenda internacional, promovidos inicialmente desde la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Los diversos organismos internacionales enfocaron sus esfuerzos en generar una normativa acorde y en comprometer a los países en la búsqueda de una solución y en la instrumentación de medidas enfocadas en tres aspectos relevantes: el surgimiento de nuevas modalidades de lavado, la gran diversidad de actores involucrados en este delito y la heterogeneidad de la normativa en los distintos Estados.

### **Convenciones, declaraciones y organizaciones internacionales**

En las últimas cuatro décadas fueron celebradas convenciones y declaraciones de parte de diversos grupos internacionales, buscando en cada una avanzar sobre la problemática del lavado y sentando las bases de la actual legislación. A modo de síntesis, en el cuadro siguiente se muestran los más relevantes y los aspectos centrales abarcados por cada uno.

<p>1. Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.  (Convención de Viena de 1988)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procuró dar homogeneidad al marco represivo relacionado con el narcotráfico, tipificando las conductas vinculadas con este delito y con el lavado de dinero</li> <li>• Reguló la asistencia judicial internacional, los mecanismos de control de las materias primas utilizadas en la producción de estupefacientes, el secreto bancario, entre otros.</li> </ul>
<p>2. Declaración de principios de Basilea (1988)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dirigida principalmente a las entidades financieras</li> <li>• Incluyó propuestas referidas a la identificación de clientes y de operaciones sospechosas y al desarrollo de normativas a nivel de cada país sobre la prevención del lavado.</li> </ul>
<p>3. Declaración de propósitos del Grupo Egmont (1997)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tuvo como propósito ratificar la definición de Unidad de Información Financiera (UIF) e impulsar su creación alrededor del mundo y la colaboración entre ellas. La UIF argentina formalizó su incorporación al grupo en el año 2003.</li> </ul>
<p>4. Declaración política y plan de acción contra el lavado de activos de la ONU (1998)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su principal objetivo fue comprometer a los estados miembros en la lucha contra el lavado de activos provenientes del narcotráfico y otros delitos graves que afecten al sistema financiero y a las estructuras de gobierno.</li> </ul>
<p>5. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada (Convención de Palermo del 2000)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estableció la recomendación a los estados firmantes de ampliar la definición del delito de lavado de activos a fin de incluir una gama más amplia de delitos previos.</li> <li>• Tipificó como delito la participación de un individuo en un grupo delictivo, independientemente del intento o consumación del delito.</li> </ul>
<p>6. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En sus 71 artículos intenta fortalecer la cooperación jurídica internacional, reafirmando el rol de las Unidades Financieras</li> </ul>

Figura 3. Convenciones y declaraciones internacionales más relevantes. (Rodoreda, 2015)

### **El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**

A través de las distintas convenciones celebradas, los organismos internacionales han tratado de adaptar la legislación de modo de adecuarse a la constante evolución de las metodologías delictivas, que fueron desarrollando técnicas cada vez más sofisticadas apoyadas en la creciente globalización y en el constante desarrollo de la tecnología.

En sintonía con lo pregonado por las convenciones y declaraciones internacionales, fueron creados organismos con el fin específico de evitar el lavado de dinero y la financiación del terrorismo en los países miembros.

En el marco internacional, el organismo encargado de desarrollar y promocionar las políticas destinadas a combatir el lavado de activos es el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Éste es un organismo multidisciplinario, creado por el G7 en el año 1989 y conformado por los principales centros financieros del mundo e integrado por profesionales expertos en la materia.

Atendiendo a la indiscutible multiplicidad de sistemas jurídicos y financieros de los distintos países, el GAFI confeccionó, en 1990, a modo de marco básico de actuación, las Cuarenta Recomendaciones, que fueron luego revisadas en 1996 y sustancialmente modificadas en 2003. Estas constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional. Si bien han sido concebidas para una aplicación universal, deja a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles. Las medidas abarcan los aspectos jurídicos, operativos y financieros relacionados con el delito de lavado de activos (GAFI, 2012).

Las recomendaciones elaboradas por el GAFI abarcan una amplia temática, incluyen directivas sobre la adecuación legislativa (leyes de confidencialidad, tipificación del delito, responsabilidad penal), el manejo de información (implementación de programas de cooperación multilateral, plazos de conservación de documentación, intercambio colaborativo de información referida a actividades sospechosas) y aplicación de programas orientados al conocimiento del cliente apoyado en el control interno y la capacitación permanente.

El esquema de medidas establecidas por el GAFI constituyen el marco esencial para que los países adapten sus normativas con el fin de:

- luchar de manera proactiva contra el lavado de dinero y la financiación y proliferación del terrorismo en un marco de cooperación internacional;
- identificar los riesgos e instrumentar las medidas preventivas, estableciendo las estructuras jurídicas necesarias, las responsabilidades y las sanciones asociadas a estos delitos;
- optimizar la transparencia y disponibilidad de la información en beneficio de las personas y las instituciones (Hernández & Melzi, 2015).

La última revisión efectuada por el GAFI incluye la recomendación a los países miembros de tipificar el delito de lavado de activos de acuerdo a lo establecido por la Convención de Viena y la Convención de Palermo, a los fines de generar definiciones lo más abarcativas posibles de los delitos económicos. A su vez, en su Glosario el GAFI (2012) define, de manera enunciativa, las Categorías establecidas de delitos:

(...) participación en un grupo delictivo organizado y estafa; terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo; tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes; explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores; tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico ilegal de armas; tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes; corrupción y soborno; fraude; falsificación de dinero; falsificación y piratería de productos (p.119).

Con el fin de vigilar el cumplimiento de las recomendaciones y la implementación de las medidas establecidas, el GAFI realiza un doble monitoreo a través de una autoevaluación anual y un proceso de evaluación mutua en el que cada país miembro se somete a un examen más

detallado. De acuerdo a los resultados de esas evaluaciones, se identifica a los países que no cumplen con los estándares internacionales y no adecuan su estructura legislativa a las recomendaciones propuestas, considerándolos Jurisdicciones de Alto Riesgo y No Cooperadoras. La lista de países incluidos en esta calificación se publica para que la comunidad internacional pueda disponer de las acciones que considere necesarias para preservar sus sistemas financieros, lo que puede resultar en medidas económicas desfavorables para los Estados No Cooperadores (Hernández & Melzi, 2015).

En el año 2009, el GAFI realizó una evaluación de la Argentina, con foco principalmente en el funcionamiento de la Unidad de Investigación Financiera, e incluyó al país en su “lista gris”, por lo que quedó sometido a un monitoreo intensivo, al detectar deficiencias estructurales y estratégicas en materia de prevención por el incumplimiento de 49 de las 54 directrices del organismo. Salir de esa situación le llevó al país varios años. En octubre de 2014 el GAFI emitió un comunicado donde anunciaba que, tras las modificaciones implementadas en el marco legal y regulatorio en la materia, que entendía como un significativo progreso, la Argentina ya no se encontraba sujeta al proceso de monitoreo. La próxima evaluación será en 2022.

En el ámbito regional, la organización encargada de velar por el compromiso de los países en la mejora continua de las políticas de prevención es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). Esta es una organización regional intergubernamental, creada en el año 2000, que agrupa a diecisiete países de América del Sur y México y cuenta, además, con observadores internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial y países como Alemania y Estados Unidos.

El GAFILAT tiene como objetivo promover la adecuación de las leyes de los países miembros en torno a las Cuarenta recomendaciones del GAFI, buscando homogeneizar las políticas anti lavado.

Otro de los organismos internacionales dedicados a la problemática del lavado, es el Grupo Egmont. Formado en el año 1995 por las Unidades de Información Financiera de diversos países, el grupo busca establecer una red internacional de cooperación para intercambiar tecnología, conocimientos e información. Si bien se trata de un grupo de trabajo de naturaleza informal, cuenta con un importante nivel organizativo como resultado de su crecimiento.

## **Evolución de las leyes anti lavado en Argentina**

Cada país desarrolla metodologías de control y leyes que intentan reducir el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, creando un marco de información que permita identificar las operaciones sospechosas y sus responsables y ponerlo en conocimiento de las autoridades.

El sistema de control en Argentina está conformado por la Comisión Nacional de Valores (CNV), el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y la Unidad de Información Financiera (UIF) (Reineri Guastavino, 2015).

Muchos de los países intervinientes en los tratados y organismos internacionales comenzaron a incorporar en su legislación las recomendaciones para la lucha contra el lavado de activos a principios de la década de 1990. Sin embargo, en Argentina no hubo definiciones al respecto sino hasta el año 2000.

Los primeros antecedentes nacionales en la lucha contra los delitos relacionados al lavado de activos, se remontan a 1989. La Ley 23.737, conocida como Ley de Estupefacientes, fue la

primera en la normativa argentina en hacer mención a delitos de esta índole relacionados principalmente al narcotráfico. Un año más tarde, fue creada la Comisión Mixta de Control de las Operatorias, mediante el Decreto N°1849, cuya finalidad se centraba en el estudio de las diversas modalidades utilizadas para el lavado de dinero (Rodoreda, 2015).

Recién tras el paso de más de una década, con la sanción de la Ley N°25.246 en el año 2000, la legislación Argentina contó con una normativa específica respecto del lavado de dinero.

### **Ley N°25.246**

La Ley N°25.246 tipificó el delito de lavado de dinero, acorde a las recomendaciones del GAFI, como una modalidad del delito de encubrimiento configurada según los términos del Código Penal, artículo 278, cuando el monto de los bienes de origen delictivo superara la suma de \$50000 (Perotti, 2009).

Entre las modificaciones más importantes introducidas a partir de su sanción, se destaca la creación de la Unidad de Información Financiera (UIF), organismo con autonomía funcional y autarquía financiera, que en el plano nacional se encarga del manejo de la información relativa a la prevención del Lavado de Activos, aunque no estuvo operativa sino hasta el año 2002 cuando, luego de resolver una serie de problemas administrativos que obstaculizaban su funcionamiento, se le asignó la partida de recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios para comenzar con su actividad.

La UIF es un organismo de control, que desde el año 2016 pertenece a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación y es el único con competencia para analizar la información financiera a partir de las denuncias realizadas por los sujetos obligados y los particulares. Su misión fundamental, según indica Perotti (2009) es:

...ser la instancia central, nacional, encargada del análisis, tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir y combatir el lavado de dinero proveniente de una serie de graves delitos y el financiamiento del terrorismo (p. 93-94).

Según el sitio web oficial del Estado Argentino, la misión de la UIF es prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y a la recuperación de bienes producto del delito. (Dirección Nacional de Servicios Digitales)

El funcionamiento de la UIF se encuentra regulado por la Ley N° 25.246 (2000). En ella se especifican:

- Facultades de la UIF, entre las que se destacan:
  - Implementación de sistemas de control interno
  - Solicitar colaboración de los servicios de inteligencia del Estado
  - Solicitar informes
  - Aplicar sanciones
- Obligaciones:
  - Presentar de manera anual rendiciones al Congreso de la Nación
  - Comparecer ante el Congreso y emitir informes, dictámenes y asesoramiento cada vez que le sea requerido
  - Generar el Registro Único de Información que contendrá la base de datos de la información recibida y de los organismos obligados.
- Competencias:
  - Recibir, solicitar, utilizar y archivar información
  - Analizar las actividades y actos considerados sospechosos a los fines de la ley

- Colaborar con los órganos judiciales y el Ministerio Público Fiscal en la persecución penal de los delitos tipificados en la ley de Lavado de Activos

Desde su creación hasta la actualidad, la UIF ha ido sufriendo diversos cambios en su estructura e integración. Inicialmente la Ley N° 25.246 estableció una estructura colegiada con once miembros que fue modificándose hasta convertirse en un organismo unipersonal, cuya conducción está a cargo de un presidente y un vicepresidente asesorados por un consejo de consulta obligatoria, aunque sus dictámenes no son vinculantes.

La UIF es un organismo que carece de facultades de investigación. No puede recibir denuncias anónimas ni actuar de oficio. Su trabajo se basa en la información obtenida de los reportes generados por los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes anti lavado.

La trilogía compuesta por la UIF, los sujetos obligados a informar y las operaciones sospechosas, forman la estructura sustancial de la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo en el país (Perotti, 2009).

Otro de los aspectos sobresalientes de la Ley N°25246, es la inclusión de la figura de los Sujetos Obligados, entendiéndose por tales a aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades citadas en el Art. 20 de la ley y modificatorias, quienes deberán informar a la UIF sobre las operaciones sospechosas detectadas en el ámbito de actuación específica de cada uno. El mencionado artículo establece que serán sujetos obligados:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la

República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.

6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

8. Las empresas aseguradoras.

9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.

12. Los escribanos públicos.

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.

14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros (...) (Ley 25.246, 2000)

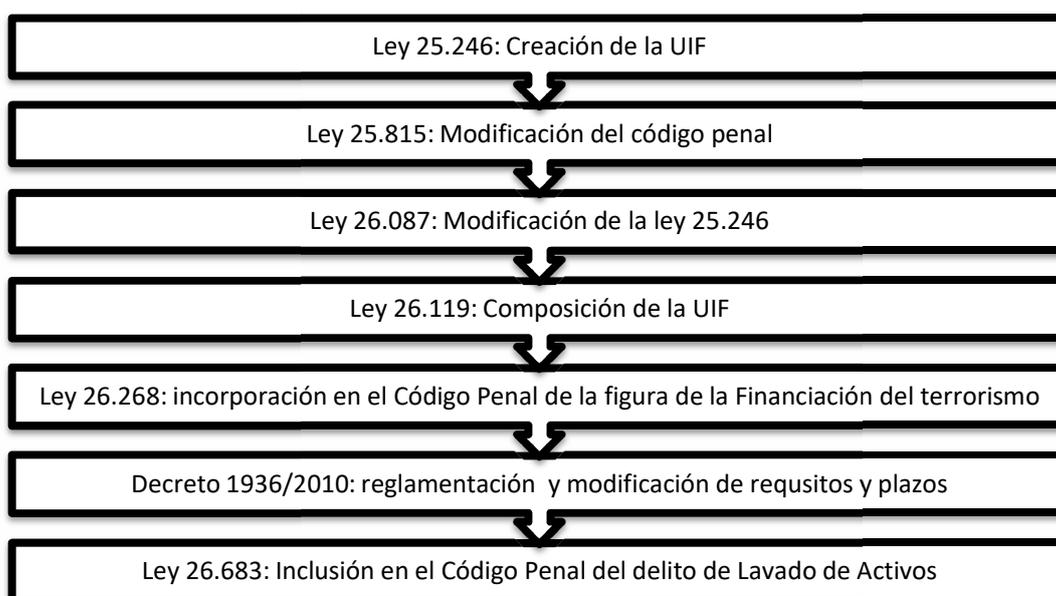
Los sujetos enumerados por la norma en el Art. 20, no podrán oponer ante la UIF los secretos bancario, bursátil o profesional, ni los compromisos de confidencialidad ante la obligación de reportar una operación sospechosa.

La ley también instituyó un régimen penal administrativo, mediante los artículos 23 y 24, estableciendo sanciones económicas aplicables, tanto a personas físicas como jurídicas, en los casos de omisión del deber de informar, actuación dolosa, temeridad o imprudencia.

Desde su sanción muchos fueron los decretos y las leyes que introdujeron modificaciones al cuerpo de la norma en busca de avanzar en la materia, fortaleciendo la lucha contra el lavado de activos y adoptando las recomendaciones de los organismos internacionales. En tal sentido, se puede señalar a las siguientes como las leyes más significativas:

- Ley N°25.815, noviembre de 2003: introdujo modificaciones en el Código Aduanero y el Código Penal;
- Ley N°26.087, marzo de 2006: modificó la Ley N°25.246 respecto del secreto vinculado a los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS);
- Ley N°26.119, julio de 2006: sustituyó los artículos referidos a la composición de la UIF;
- Ley N°26.268, julio de 2007: incorporó al Código Penal las penas de prisión respecto a las asociaciones ilícitas terroristas y a la financiación del terrorismo e incorporó a las funciones de la UIF la prevención de ese delito;
- Ley N°27.260, julio de 2016: conocida principalmente por crear el Programa de Reparación Histórica y el Régimen de Sinceramiento Fiscal, estableció el funcionamiento autónomo y autárquico de la UIF en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación;

- Ley N°27.446, junio de 2018: sustituyó los artículos 19, 21 inc c) y 21 bis de la ley N°25.246.



*Figura 4.* Evolución de la normativa Argentina en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

### **Ley N°26.683**

En el año 2011, luego de la desfavorable evaluación del GAFI sobre el país, se sancionó, con el fin de adecuar la normativa a los requerimientos internacionales, la Ley N° 26.683 que modificó a la ley anterior y al Código Penal.

El nuevo andamiaje legal creado por esta ley y los significativos cambios introducidos en materia de gestión, sumado al compromiso asumido por el país a nivel internacional, permitieron alcanzar un sistema preventivo coherente (Reineri Guastavino, 2015).

La Ley N°26.683 introdujo nuevas penas para quien comete los delitos de lavado o encubrimiento, ampliando las facultades de la UIF e incluyendo una enumeración de los delitos

precedentes al lavado (tráfico y comercialización de estupefacientes, contrabando de armas y drogas, asociación ilícita, pornografía y pedofilia, trata de personas, delitos contra la Administración Pública, entre otros).

La nueva ley amplió la nómina de sujetos obligados agregando:

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados;

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente;

21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micro-ómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales (Ley N°26.683, 2011)

También incluyó el detalle de la información a solicitar y archivar con el fin de identificar a los clientes, a los cuales define en su texto como:

...aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que

desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados (Ley N°26.683, 2011).

Además, incorporó los plazos de conservación de la información, establecido en cinco años, y de presentación de reportes de operaciones o hechos sospechosos, instituyendo un plazo máximo de 150 días corridos a partir del conocimiento del hecho en casos de lavado de activos y de 48 horas para operaciones de financiación de terrorismo.

La última modificación importante en la legislación sobre tratamiento y prevención de los delitos de lavado y encubrimiento fue la incorporación de la figura legal del “arrepentido” y de los testigos de identidad reservada.

En resumen, la prevención del lavado de dinero de origen delictivo y la financiación del terrorismo constituye un problema cuya solución requiere un alto nivel de prioridad, tanto para los organismos internacionales y estatales, como para la sociedad toda. En los últimos años se produjo un considerable aumento de las medidas de control implementadas por los organismos involucrados y por los sujetos obligados, lo que demuestra una creciente concientización sobre esta problemática. La lucha antilavado tiene por finalidad ayudar a disminuir los niveles delictivos, frenar la reinversión criminal con la consecuente pérdida de poder de los grupos implicados y fortalecer la economía impidiendo la competencia desleal en el mercado.

Cuando se habla de delito de Lavado de Activos, se presupone la existencia de un delito precedente. Un sujeto realiza una transacción, que reviste calidad de sospechosa, implicando que el dinero involucrado puede provenir de una actividad criminal anterior. El detonante del lavado de activos es siempre la existencia de ese delito previo que otorga al criminal una ganancia que intentará ocultar dando comienzo al proceso de lavado. Estos movimientos de capitales ilícitos producen graves consecuencias en la economía del país, lo que hace que sea urgente e

indispensable fortalecer el sistema preventivo y represivo, en cooperación con los organismos internacionales, asumiendo una posición de combate frente al delito de lavado y a los delitos precedentes.

## **Responsabilidad del Profesional en Ciencias Económicas**

Se considera como ejercicio profesional a toda actividad que implique o requiera de la aplicación de conocimientos propios de un graduado, independientemente de que se realice de manera independiente o en relación de dependencia. El ejercicio de la profesión, a su vez, conlleva implícita la responsabilidad profesional.

Según define la Real Academia Española, responsabilidad es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

En base a las definiciones anteriores, se puede decir, tal como lo señala Canales(2015), que la responsabilidad profesional es la capacidad de dar una razón justa o apropiada, a quien por derecho interroga por aquello que se encuentra al cuidado del profesional en el ejercicio y desempeño de su vocación.

La actuación como profesional independiente del Contador Público trasciende a terceros y está sujeta al cumplimiento del marco legal regulatorio. Los actos violatorios de las leyes o su desconocimiento pueden llevarlo a enfrentar la responsabilidad penal, civil o ética del incumplimiento de sus funciones.

La responsabilidad profesional en el ámbito de las ciencias económicas en Argentina, es exigida mediante un conjunto de normas legales y éticas. Este marco está formado, entre otros, por el Código Civil y Comercial, el Código Penal, la Ley N°20.488 y el Código de Ética Profesional. Sin embargo, existen muchas leyes que fueron introduciendo nuevas obligaciones y responsabilidades en los distintos ámbitos de actuación profesional, tales como la Ley de Sociedades (Ley N°19.550), la Ley de Concursos y Quiebras (Ley N°24.522), la Ley Penal

Tributaria (Ley N°27.430) o la Ley de Lavado de Activos (Ley N°25.246 y modificaciones), sólo por mencionar algunas.

### **Responsabilidad Civil**

Los individuos resultan responsables cuando sus acciones incumplen un orden jurídico establecido y la obligación de reparar nace cuando, a consecuencia de ese incumplimiento, otro sujeto resulta perjudicado. La responsabilidad civil puede definirse como la obligación de responder, de reparar, de rendir cuentas por los actos que hayan derivado en un daño o perjuicio a terceros.

Los contadores establecen el vínculo con sus clientes, quienes son los potenciales perjudicados por sus actos, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que determina la naturaleza contractual de la responsabilidad.

La responsabilidad civil se sintetiza en la concurrencia de cuatro elementos:

- **Antijuridicidad:** se debe probar que el accionar del contador ha sido contrario a la ley, en sentido amplio. Es decir, que ha incumplido alguna ley o algún deber u obligación asumido en el contrato que lo vinculaba a su cliente. En tal sentido, indica Canales (2015) que se trata de una responsabilidad contractual cuando surge de la aceptación de una tarea profesional, mientras que la responsabilidad será extracontractual cuando el resultado de la impericia o negligencia del profesional cause un daño económico a un tercero que no se encuentra vinculado directamente con la tarea.
- **Factor de atribución de la responsabilidad:** este factor puede ser subjetivo u objetivo. En el primer caso se trata de imputabilidad por dolo o culpa del profesional, mientras que la imputación objetiva alude a una promesa de resultado que no ha sido obtenido.

- Causalidad: esta relación es la unión entre el daño y el profesional. Es la demostración de que el daño sufrido es atribuible al contador por causas de valor legal.
- Daño: se produce un daño cuando se lesionan derechos o intereses. Tal como señala el Dr. Alvarellos (2014), si bien es el último factor de la responsabilidad en manifestarse, es el que le da origen, ya que sin perjuicio no hay responsabilidad civil. Es el daño el que da lugar al damnificado a acudir a la justicia en busca de un resarcimiento por el perjuicio sufrido.

Alberto Alvarellos (2015) agrega sobre este aspecto que las obligaciones asumidas por el contador para con sus clientes son, en general, obligaciones de medios, por las cuales puede liberar su responsabilidad demostrando haber obrado con empeño, diligencia y pericia en la labor encomendada, u obligaciones de resultado, en cuyo caso deberá demostrar que la culpa recae en el propio damnificado o en un tercero por quien no debe responder.

### **Responsabilidad Penal**

Cuando se hace referencia a la responsabilidad civil profesional, se habla de un daño reparable por una indemnización material, pero cuando se habla de responsabilidad penal se hace alusión a un daño causado por un delito que no es susceptible de resarcimiento material, sino que da lugar a la aplicación de una sanción, que en el caso de los profesionales puede tratarse de multa, inhabilitación o prisión.

El Código Penal Argentino no contiene una definición de delito, pero en un sentido jurídico se entiende como tal a la acción típica, antijurídica y culpable. Se trata de un obrar humano contrario al orden jurídico, voluntario, ya sea por acción u omisión, que se encuentra tipificado como tal por la ley y que se ha realizado con dolo o culpa.

La ley prevé la existencia de dos figuras, un sujeto pasivo, la víctima del delito y un sujeto activo, quién comete el delito. Éste último puede ser agente directo (autor) o agente partícipe (cómplice). En el ejercicio de sus funciones profesionales, el contador puede ser considerado como un agente partícipe en caso de demostrarse la emisión de dictámenes falsos, balances simulados o incompletos, administración fraudulenta, encubrimiento, quiebra fraudulenta, entre otros.

La responsabilidad penal del contador público, en cuanto al marco normativo del lavado de activos se refiere, fue delimitada por la sanción de la Resolución 65/2011 a la responsabilidad de reportar operaciones sospechosas para los profesionales que se desempeñen como auditores externos o síndicos societarios, bajo pena de caer en la figura delictual de encubrimiento. El incumplimiento de la obligación de informar es penado con multas que varían de acuerdo al valor de los bienes u operaciones asociadas a la infracción. Otra de las nuevas obligaciones devenidas de la ley de lavado de activos es el deber de guardar secreto, que rige para aquellos profesionales obligados por la ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

### **Responsabilidad Profesional de acuerdo a las normas éticas y disciplinarias**

La ley de ejercicio profesional N°20.488, el Código Unificado de Ética y las diversas normas de orden provincial, regulan la actividad de los contadores y establecen las sanciones disciplinarias aplicables ante una falta del profesional.

Todo ejercicio de una profesión tiene como finalidad el interés público o el bien común. El profesional presta un servicio a la comunidad lo que le imprime a su labor una dimensión social que está por delante de lo individual. La ética, por tanto, se encuentra implícita en toda profesión puesto que, de manera directa o indirecta, siempre implica una relación entre personas. En este

sentido, puede decirse que la ética profesional es una ciencia normativa que estudia los derechos y deberes de los profesionales en el ejercicio de sus actividades (Alatrística Gironzini, 2015).

Miguel Alatrística Gironzini (2015) señala que existen cinco principios básicos, enunciados en el Código de Ética de la Federación Internacional de Contadores (IFAC), que constituyen las normas esenciales que todo Contador debería observar para ejercer su profesión con criterio ético y técnico:

1. Integridad: implica la obligación del profesional de ser honesto y justo en sus relaciones profesionales.
2. Objetividad: es el deber de actuar sin comprometer el juicio profesional por favoritismos, influencias o conflictos de intereses.
3. Competencia profesional y debido cuidado: el profesional tiene el deber de mantenerse actualizado en lo que respecta a conocimientos, prácticas, normativas y legislación para asegurar a sus clientes un servicio competente.
4. Confidencialidad: debe abstenerse de divulgar la información obtenida como resultado de su trabajo, como así también de utilizarla en beneficio personal o de terceros.
5. Comportamiento profesional: el contador debe cumplir con las leyes y reglamentos aplicables evitando cualquier acto que desacredite la profesión.

En este mismo sentido, el Código de ética Unificado Para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina, aprobado por la FACPCE mediante Resolución N°204/00, define los principios fundamentales que deben guiar la conducta de los profesionales: justicia, fortaleza profesional, humildad profesional, prudencia o saber hacer y objetivos de la profesión. En este último punto indica:

Los objetivos de la profesión son trabajar al más alto nivel de profesionalidad con el fin de obtener el mayor nivel posible de ejecución y en general para satisfacer los requisitos de orden público. El actuar virtuoso y la profesionalidad tienen en común hábitos libremente elegidos y cultivados que, por su mutua relación emotivo-intelectual, son lo contrario de la rutina y del profesionalismo. Los valores morales alejan del peligro del automatismo en el trabajo y de la deformación profesional (FACPCE, 2000)

Para lograr estos objetivos son necesarias ciertas cualidades básicas exigibles al profesional: credibilidad, profesionalidad, confianza, calidad de servicio, confidencialidad, objetividad, integridad, idoneidad profesional, solidaridad profesional, responsabilidad y dignidad (FACPCE, Código de Ética Unificado para Profesionales de Ciencias, 2000).

### **Responsabilidad del Auditor Externo**

La Auditoría es una disciplina muy antigua que puede ser aplicada en los más variados ámbitos. Etimológicamente encuentra su origen en el latín y hace referencia a la acción de oír, o a aquel que oye. Antiguamente, la función del auditor era, precisamente, oír para luego juzgar la veracidad de lo oído.

En el ámbito de las ciencias económicas, se puede decir que la Auditoría es el proceso de examinar, inspeccionar o controlar los elementos de una empresa con el fin de verificar su correcto funcionamiento.

Arthur Holmes (1997) define a la auditoría como “el examen de las demostraciones y registros administrativos. El auditor observa la exactitud, integridad y autenticidad de tales demostraciones, registros y documentos” (p.25).

Auditar le permite a las empresas conocer de manera detallada qué y cómo se están haciendo las cosas, información que resulta indispensable para la toma de decisiones.

La auditoría externa es la revisión crítica, detallada e independiente de actividades, funciones u operaciones como así también de la información contable, realizada por un profesional ajeno a la empresa auditada, mediante la utilización de diversas técnicas y procedimientos, con la finalidad de emitir una opinión independiente sobre la razonabilidad de la información, el sistema de control interno y las posibles mejoras que pueden implementarse, entre otras cosas.

El auditor da a conocer su opinión a través de un informe, que servirá a la organización para la toma de decisiones y a los terceros interesados, pues se entiende que se trata de una visión profesional e imparcial. Por ello la principal característica de este tipo de trabajos es la independencia de quién lo lleva a cabo.

La Resolución Técnica N°37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), especifica que es condición básica para el ejercicio de los servicios de auditoría externa de Estados Contables la independencia del profesional. Su relación con el cliente es de tipo contractual.

La responsabilidad del Contador Público como auditor externo puede tener origen contractual, cuando deriva del acuerdo profesional celebrado con su cliente, o extracontractual cuando terceros ajenos a esa relación profesional sufrieran perjuicios a causa de un informe de auditoría incorrecto en el cual hubiesen basado sus decisiones.

El auditor es responsable al emitir su informe de elaborar y ejecutar procedimientos de auditoría que le permitan advertir y detectar la existencia de irregularidades, errores o incumplimientos que puedan dar lugar a afirmaciones incorrectas significativas en los estados contables auditados. Pero debido a la naturaleza selectiva de los procedimientos y a las limitaciones propias de una auditoría, siempre se encuentra latente la posibilidad de que una

auditoría planificada y realizada correctamente pueda no advertir la presencia en los estados contables de afirmaciones erróneas provenientes de errores o, más frecuentemente, de fraudes y actividades ilegales ya que quienes han cometido estos delitos pondrán todo su empeño en hacer pasar inadvertidos los indicios de sus ilícitos en la información contable a auditar.

Al emitir su informe para el uso de terceros, el auditor resulta responsable civil, penal y profesionalmente por las afirmaciones allí contenidas.

La responsabilidad civil se origina en las leyes que obligan al auditor a resarcir el daño ocasionado a terceros. Mientras que penalmente el auditor será punible siempre que se pruebe que su accionar fue ejecutado de manera dolosa, con intención de violar el bien jurídico tutelado por las normas, situación que puede causarle la obligación de indemnizar, la inhabilitación profesional o la privación de su libertad.

Finalmente, la responsabilidad profesional, derivada de las normas aplicables a la actividad, prevé sanciones que van desde simples advertencias hasta la posibilidad de cancelación de su matrícula habilitante.

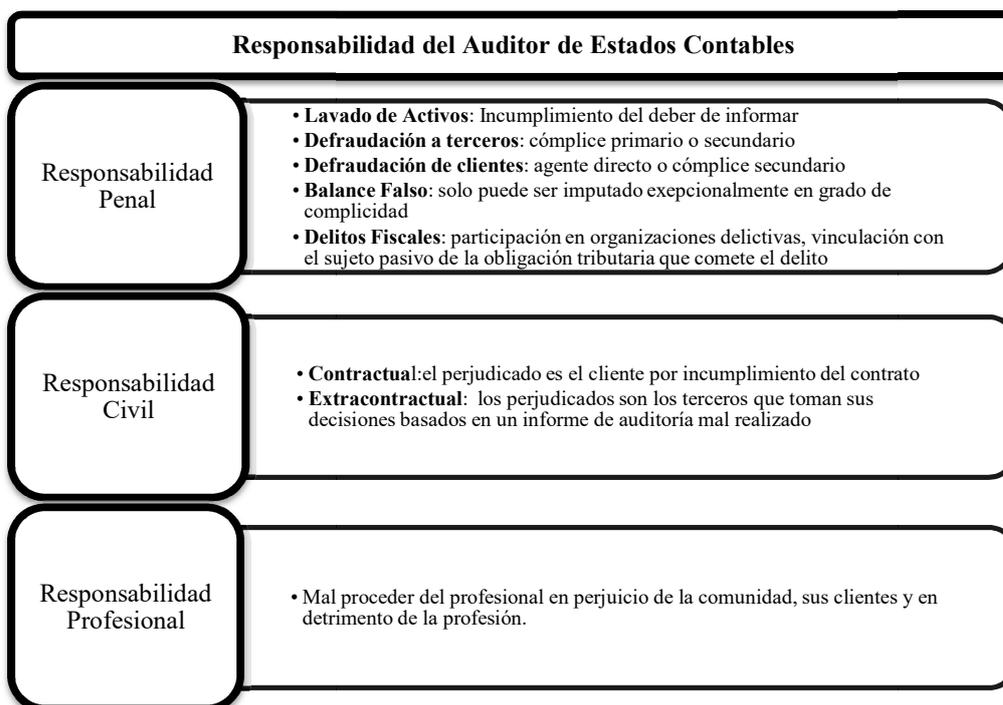


Figura 5. Responsabilidad del Auditor de Estados Contables.

### Responsabilidad del Síndico

La actuación del Contador Público como síndico societario está regulada por la Resolución Técnica N°15 de la FACPCE, la cual define a la sindicatura como la realización de controles contables y de legalidad. La norma describe el trabajo del síndico como

...una actividad de vigilancia del cumplimiento por parte del Directorio de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias. Es decir, vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan dentro de ese marco jurídico, lo que equivale a afirmar que el control de legalidad se relaciona, básicamente, con las reglas de funcionamiento dispuestas por la Ley de Sociedades Comerciales y con las normas que resulten de aplicación, en las circunstancias, a la actividad decisional asumida por el

Directorio en las reuniones en que el síndico –debidamente convocado– estuviera presente. (FACPCE, 1998)

La relación que une al profesional con la sociedad es de carácter contractual y es considerada de forma habitual como una locación de servicios.

A partir del momento en que el síndico acepta expresamente la designación aprobada por la asamblea de accionistas y hasta la finalización de su mandato, es solidaria e ilimitadamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, los reglamentos y la ley, lo que acarrea la obligación de resarcimiento y reparación por los daños causados. También será solidariamente responsable con los directores por los hechos u omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido de haber actuado conforme la ley lo establece (Ley N°19550, 1984).

La responsabilidad penal de quienes ejercen la función de síndicos societarios será anexa a las omisiones o actos en perjuicio de terceros que resulten penadas por la ley, cuando hubiese sido partícipe de esos hechos y se demuestre que ha actuado con dolo, en total conocimiento de sus actos y con la clara voluntad e intención de defraudar. El Código Penal argentino tipifica la responsabilidad del síndico societario en tres tipos penales distintos, ubicándolo como eventual sujeto activo de los delitos de balance falso, quiebra fraudulenta o culposa y administración fraudulenta.

La actuación del síndico como órgano de fiscalización es de vital importancia para las personas jurídicas, por lo que su accionar con fines defraudatorios y contrario al orden jurídico afecta en gran medida el interés social, pilar fundamental protegido por la ley, y a los terceros que confían en la veracidad de la información, por ellos producida, para la toma de sus decisiones (Armando & Mercado Sala, 2007).

Concluyendo, es fundamental tener en cuenta que todo accionar de un profesional debe, inevitablemente, responder a la buena fe y al profesionalismo. Son muchos los deberes y obligaciones que rigen la profesión, entre ellos la fidelidad, honestidad, debida diligencia, actuación profesional y secreto profesional.

Resulta de suma importancia conocer y definir las distintas responsabilidades que pesan sobre el Contador Público de acuerdo a las funciones que pueda asumir. El contador deberá actuar en todo momento, sea cual fuere la función en la que se desempeña, con celosa observancia de las obligaciones y procedimientos ya que ello será la prueba de su obrar diligente.

## Metodología

Para desarrollar el proceso de investigación del presente trabajo se realizarán dos tipos de estudios, uno exploratorio bibliográfico y otro de tipo descriptivo, en el cual el objeto ya es conocido y se busca describirlo en forma exhaustiva, lo que permitirá conocer el estado actual de situación y analizarlo buscando el cumplimiento de los objetivos planteados.

Durante todas las instancias del trabajo se utilizarán datos secundarios, de cuya consulta se extraerán los elementos de análisis y argumentativos.

En un primer momento, la investigación se realizará desde un enfoque exploratorio de la bibliografía actual disponible, que incluirá distintas fuentes, libros, artículos, leyes, publicaciones especializadas, orientadas a los siguientes temas:

1. La problemática del lavado de activos y la financiación del terrorismo
2. El marco legal de la problemática del lavado de activos a nivel internacional y del país en particular
3. Las nuevas responsabilidades y obligaciones de los profesionales en su rol de auditores, que surgen del marco legal del lavado de activos

Luego, desde un enfoque descriptivo, se analizarán los datos obtenidos y el material disponible, los cuales serán clasificados, ordenados e interpretados, estableciendo relaciones y arribando a conclusiones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos específicos.

Para ello, se confeccionarán cuadros y fichas bibliográficas organizados en relación a los objetivos planteados para facilitar el análisis, síntesis e interpretación de la información recopilada. De allí se desprenderán preguntas analíticas con el fin de arribar a las conclusiones que permitan el logro del objetivo general del trabajo.

## **Resultados**

### **El rol del Contador Público en la prevención del lavado de activos.**

Los profesionales matriculados cuya actividad se encuentre regulada por los consejos profesionales de ciencias económicas fueron incorporados como sujetos obligados a informar a la UIF a través del artículo 20 de la Ley N°25.246.

Mediante la sanción de dicha ley se obligó a los contadores públicos a poner a disposición de la UIF la información y documentación recabada de sus clientes en el cumplimiento del ejercicio de su profesión, cuando las acciones, actividades o conductas de estos le permitan inferir la existencia de alguna situación atípica que pueda considerarse, en los términos de la ley, como una actividad sospechosa relacionada al lavado de activos o a la financiación del terrorismo.

El alcance de esta obligación se encuentra actualmente limitado a las labores de auditoría externa y sindicatura societaria ejercidas por los contadores públicos, pero en principio incluyó también a los profesionales independientes que confeccionaran declaraciones juradas de terceros. En el primer caso, el sujeto obligado será el profesional firmante del informe de auditoría. Cuando se trate de sindicatura societaria, será sujeto obligado el profesional firmante del informe anual, en caso de sindicaturas unipersonales, o todos los contadores integrantes de la Comisión Fiscalizadora cuando se trate de sindicaturas colegiadas, independientemente de quien firme el informe.

Esta nueva obligación establecida por la ley fue regulada mediante la Resolución 25/2011 de la UIF, que pretendió delimitar el alcance estableciendo pautas objetivas, modalidad y oportunidad del cumplimiento de la obligación de informar. Pero muchos fueron los cuestionamientos de parte de los colegios profesionales que realizaron ante la autoridad de aplicación numerosos reclamos al entender que la normativa carecía de parámetros objetivos y

ubicaba a los contadores en la fase represiva del delito y no en el ámbito de la prevención tal y como se estipulaba en la Ley N°25.246. Para Yedro (2013) esta resolución “reclutó” a los contadores para una actividad que no formaba parte de sus incumbencias profesionales, delegando en ellos excesivas actividades para las cuales no estaban formados y entendiendo, además, que carecían del apoyo normativo de pautas objetivas de trabajo tornando imposible el cumplimiento de las exigencias previstas por la ley.

Como resultado de las diversas peticiones y planteos efectuados por los Consejos Profesionales, la UIF emitió la Resolución 65/2011(2011) que derogó a la anterior.

Con la sanción de la ley N°25.246 y la inclusión de los contadores públicos como sujetos obligados, un nuevo riesgo surgió para el profesional. Además de enfrentarse al riesgo profesional de emitir un informe inadecuado, surge de la nueva normativa el riesgo de no detectar una operación sospechosa y por consiguiente, no realizar el correspondiente reporte a la UIF incumpliendo las obligaciones establecidas en la Resolución 65/2011.

Ante esta situación, el profesional deberá incorporar a su trabajo un programa global de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Con el fin de ayudar a minimizar el riesgo de no detección de las operaciones sospechosas, la FACPCE dictó la Resolución 420/2011 para guiar a los profesionales en la adaptación de sus programas de trabajo.

### **Resolución General 65/2011 de la UIF**

La resolución 65/2011 fue dictada con el objetivo de establecer las medidas y procedimientos que los profesionales matriculados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en su calidad de sujetos obligados por el Artículo 20 de la Ley N°25.246, inciso 17), deberán observar a los fines de prevenir, detectar y reportar todas aquellas operaciones, omisiones o actos de los cuales se tenga la sospecha de que pudieran provenir de la comisión de los delitos de Lavado de

Activos y Financiación del Terrorismo. Para ello reúne todas aquellas definiciones respecto de los diferentes aspectos vinculados a la comisión de estos delitos a ser tenidos en cuenta por el profesional.

Según reza el Artículo 2 de la Resolución, se encuentran alcanzados por la obligación de inscribirse e informar a la UIF aquellos profesionales independientes que, actuando de manera individual o colegiada, realicen auditorías de estados contables o sean síndicos societarios de personas físicas o jurídicas que:

- Se encuentran enunciadas en el Artículo 20 de la Ley N°25.246 y modificatorias o;
- Aquellas que no estando enunciadas en dicho artículo:
  - Posean un activo superior a los \$40 millones según los últimos estados contables auditados (monto actualizado según Resolución 130/2018);
  - O hayan duplicado sus ventas o su activo en el lapso de un año;

Quienes se encuentren comprendidos entre los sujetos antes mencionados tendrán como obligación principal denunciar ante la UIF aquellas operaciones de sus clientes que, de acuerdo a la definición aportada por la Resolución, consideren inusuales o sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos.

El Artículo 2 de la Resolución brinda especificaciones sobre lo que el profesional debe considerar como sospechoso, para lo cual define:

- Operaciones inusuales: aquellas tentadas o realizadas de manera aislada o reiterada, que no posean justificación económica o jurídica y que no guarden relación con el perfil económico financiero del cliente, ni con los usos y costumbres del mercado, ya sea por frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza o por sus características particulares.

- Operaciones sospechosas: aquellas que habiéndose identificado previamente como inusuales y luego de haber sido analizadas y evaluadas por el sujeto obligado, se determina que no guardan relación con la actividad o actividades lícitas declaradas por el cliente, por lo que se sospecha que pueden estar relacionadas a delitos de Lavado de Activos, o incluso cuando estén relacionada con actividades lícitas pero se tenga sospecha de su vinculación o utilización para Financiación del Terrorismo.

Con el fin de prevenir y detectar este tipo de operaciones, la UIF realiza, mediante la Resolución 65/2011, una serie de recomendaciones a ser tenidas en cuenta por el profesional en el desarrollo de labor.

En primer lugar obliga al profesional a implementar una Política de prevención que contemple, al menos, un manual de mecanismos y procedimientos que se adapte a las normas profesionales emitidas por los Consejos y a las particularidades del servicio que presta, un programa de capacitación del personal, la elaboración de un registro escrito de análisis y gestión de las operaciones reportadas y la implementación de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficaz el sistema de control y prevención. Además, los sujetos obligados deberán implementar una política de conocimiento de sus clientes que deberá contemplar la confección de un legajo para cada uno de ellos, con actualización anual como mínimo, donde conste la documentación requerida a los fines de dar cumplimiento a la normativa. El plazo de conservación de la documentación será de diez años, a fin de que sirva como elemento de prueba en las investigaciones en materia de Lavado Activos y Financiación del Terrorismo.

En caso de que el profesional, muñado de la información obtenida conforme lo dicta la Resolución, y luego de llevar a cabo los procedimientos pertinentes, concluya que una operación es sospechosa de estar vinculada a la comisión de un delito, deberá reportarla en un plazo

máximo de 150 días corridos cuando se sospeche de lavado de activos, o de 48hs si se tratara de sospechas de financiación de terrorismo.

El Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) deberá estar apropiadamente fundado, acompañado de la documentación respaldatoria y detallar las circunstancias por las cuales se considera de tal carácter a la operación. Los datos contenidos en él son confidenciales por lo que no podrán figurar en actas ni ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad.

### **Resolución de junta de Gobierno 420/2011 de la FACPCE**

Con el objetivo de brindar un marco de referencia para los profesionales obligados, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) dictó la Resolución 420/2011. En ella se fijó el marco profesional para el desarrollo de las tareas en el ámbito de la actuación del contador como auditor o síndico societario, se incluyó una descripción del delito de lavado de activos y sus etapas y las consecuencias que acarrea, se establecieron los procedimientos y controles que se deberán aplicar, brindando de esta manera un marco de referencia básico sobre cuestiones claves relacionadas a la operatoria y los mecanismos usuales de lavado de activos de origen delictivo.

### **Sujetos Obligados**

El Artículo 20, inciso 17, de la Ley N°25.246, incluyó como sujetos obligados a informar ante la UIF, en los términos del Artículo 21 de la misma, a *“los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas”*. Esta definición fue acotada luego por la Resolución 65/2011, a los servicios de auditoría de estados contables y de sindicatura societaria, prestados por profesionales independientes, ya sea de manera individual o colegiada, a personas físicas o jurídicas que, según los últimos estados contables auditados, posean un activo superior a cuarenta millones de pesos, hayan duplicado su

activo o sus ventas en el lapso de un año o, sin importar los montos, desarrollen las actividades mencionadas en art. 20 de la Ley 25.246.

La Resolución 65/2011 no alcanza a los servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas de estados contables, certificaciones e investigaciones especiales, como así tampoco se encuentran alcanzados, los servicios de asesoramiento impositivo, ni la preparación de declaraciones juradas de impuestos, ni ninguno de los otros servicios profesionales regulados en la Ley N° 20.488.

### **La obligación de informar**

La Resolución 65/2011 de la UIF, reglamenta las obligaciones previstas para el profesional en su condición de sujeto obligado. Para ello, en sus capítulos II y III, detalla y describe una serie de tareas a ser llevadas a cabo por el profesional.

La incorporación del artículo 20 bis., brindó una definición más concisa del concepto de deber de informar, definiéndolo como:

(...) la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo (Ley N°26.683, 2011)

Por su parte, como respuesta a esta nueva obligación impuesta a los contadores, la FACPCE emitió la Resolución 420/2011 que establece los lineamientos a seguir en el ejercicio de la profesión para dar cumplimiento a las normas legales y deroga la anterior resolución 311/05, sus modificatorias y cualquier alusión a ella.

### **Política de prevención de Lavado de Activos**

La resolución establece que los sujetos obligados deberán adoptar formalmente y por escrito, una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, conforme las normas vigentes. El conocimiento de la política adoptada por el sujeto, deberá quedar documentado por escrito y firmada por los integrantes de la firma o equipo de trabajo de auditoría o sindicatura (Esquenón, 2018). La política deberá contener, como mínimo:

- A. La elaboración de un manual de mecanismos y procedimientos de prevención, acorde a las particularidades del tipo de servicio del que se trate y según lo dispuesto por las normas profesionales vigentes.
  - B. La capacitación del personal.
  - C. La elaboración de un registro escrito de análisis y gestión de riesgos de operaciones sospechosas reportadas, amparado en el Art. 22 de la Ley N°25.246 que establece el cese del debido secreto profesional en el momento de formular la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.
  - D. La implementación de herramientas tecnológicas que, de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado, colaboren en hacer más eficaz los sistemas de control y prevención.
- (Resolución 65/2011, 2011)

## **Manual de procedimientos**

La Resolución 65/2011 establece que el manual de procedimientos implementado por los sujetos obligados, deberá contemplar los requerimientos dispuestos por los Consejos Profesionales, respetando al menos los siguientes aspectos:

- a) Políticas coordinadas de control;
- b) Políticas de prevención;
- c) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.
- d) Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención;
- e) Los sistemas de capacitación;
- f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos;
- g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA;
- h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información, que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas y el procedimiento para el reporte de las mismas;
- i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Resolución 65/2011, 2011).

Atendiendo a este requerimiento, el Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCYA) de la FACPCE emitió el Informe 5, un documento que brinda una guía detallada para la elaboración del manual de políticas y procedimientos internos de prevención de lavado de

activos y financiación del terrorismo, aportando un modelo que puede ser adaptado y modificado por cada profesional de acuerdo a las particularidades de su actividad.

El manual de procedimientos deberá estar siempre disponible, actualizado y a disposición de la UIF. Además, se deberá dejar constancia escrita de recepción y lectura por parte de todos los empleados.

A modo de resumen, el siguiente cuadro muestra la estructura propuesta en el Informe 5 para la elaboración del manual.

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (Informe 5 de la CENCYA)	
<b>I. Consideraciones Generales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Obligación de Registrarse como Sujeto Obligado</b></li> <li>b) <b>Objetivo del Manual</b></li> <li>c) <b>Alcance del Manual</b></li> <li>d) <b>Definiciones</b></li> </ul>
<b>II. Normativa vigente</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Leyes y Decretos Nacionales.</b></li> <li>b) <b>Resoluciones y otras disposiciones de la Unidad de Información Financiera.</b></li> <li>c) <b>Normas Profesionales</b></li> </ul>
<b>III. Mecanismos y procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del terrorismo.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Políticas coordinadas de control</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a.1.) Profesional en Ciencias Económicas como sujeto obligado</li> <li>a.2.) Control en sujetos obligados a informar.</li> <li>a.3.) Control en sujetos no obligados a informar</li> </ul> </li> <li>b) <b>Políticas de prevención</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>b.1) Información sobre clientes               <ul style="list-style-type: none"> <li>b.1.1) Conocimiento del cliente</li> <li>b.1.2) Aceptación o rechazo del cliente</li> <li>b.1.3) Determinación del perfil del cliente</li> </ul> </li> <li>b.2) Monitoreo</li> </ul> </li> <li>c) <b>Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>c.1.) Procedimientos previstos en nuestro rol de auditores o síndicos en Clientes que se consideran sujetos no obligados a informar</li> <li>c.2.) Procedimientos previstos en nuestro rol de auditores o síndicos en Clientes que se consideran sujetos obligados a informar.</li> </ul> </li> <li>d) <b>Funciones que cada profesional debe cumplir con cada uno de los mecanismos de control de prevención</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>d.1.) Organigrama</li> <li>d.2.) Detalle de funciones y responsabilidades</li> </ul> </li> <li>e) <b>Los sistemas de capacitación</b></li> <li>f) <b>Políticas y procedimientos de conservación de documentos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>f.1.) Documentación de la identificación del posible cliente.</li> <li>f.2.) Evidencias a conservar en el legajo de identificación del cliente.</li> <li>f.3.) Documentación del proceso de auditoría externa o sindicatura societaria.</li> <li>f.4.) Guarda de documentación.</li> </ul> </li> <li>g) <b>El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera</b></li> <li>h) <b>Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales, considerar si son sospechosas y el procedimiento para el reporte a la UIF, en su caso.</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>h.1.) Sujetos obligados a informar.</li> <li>h.2.) Sujetos no obligados a informar que cuenten con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas.</li> <li>h.3.) Sujetos no obligados a informar que no cuenten con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas.</li> <li>h.4.) Evaluación y conclusiones respecto de las operaciones inusuales</li> <li>h.5.) Cuestiones a considerar en la emisión de ROS y RFT.</li> </ul> </li> <li>i) <b>Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo</b></li> </ul>
<b>IV. Anexos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>I. Identificación del potencial cliente</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>1.a. Personas físicas</li> <li>1.b. Personas jurídicas</li> </ul> </li> <li><b>II. Matriz de riesgo</b></li> <li><b>III. Modelo de respuesta a requerimiento de información de la UIF</b></li> <li><b>IV. Modelo de respuesta a la UIF cuando el síndico no es auditor externo y no cuenta con documentación suficientemente detallada de las operaciones en sus papeles de trabajo</b></li> <li><b>V. Modelo de notificación al auditor externo de un requerimiento de la UIF</b></li> <li><b>VI. Modelo de declaración jurada de conocimiento de políticas y procedimientos internos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo</b></li> <li><b>VII. Modelo de registro de análisis de operaciones sospechosas reportadas (Artículo 6° inciso f) Resolución UIF 65/2011)</b></li> </ul>

Figura 6. Modelo de Manual de Procedimiento del Informe 5 de la CENCYA

### **Mecanismos de prevención**

Los profesionales deberán establecer mecanismos de prevención que contemplen, al menos, las siguientes tareas:

a) Diseñar e implementar los procedimientos y su control, acordes con la naturaleza del servicio que presta, necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

b) Diseñar e implementar políticas y programas de capacitación a los empleados profesionales e integrantes del estudio contable o asociación profesional, difundiendo para su conocimiento los contenidos de la Resolución 65/2011, cualquier otra que aborde la problemática del lavado y toda información importante sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas. Además se deberá brindar cursos, al menos una vez al año, sobre el contenido de las políticas de prevención;

c) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

d) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, con el alcance que establezcan las normas dictadas por los respectivos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;

e) Formular los reportes de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación emitida por la UIF;

f) Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo reportadas;

g) Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la UIF en ejercicio de sus facultades legales.

h) Controlar la observancia de la normativa legal y profesional vigente en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo;

i) Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las Operaciones;

j) Confeccionar un registro interno de los países y territorios no cooperativos con el GAFI, de acuerdo a la información publicada por el organismo en su sitio web, manteniéndolo permanentemente actualizado;

k) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo publicadas por la UIF o el GAFI a los efectos de establecer medidas que sean acordes a la naturaleza del servicio que se presta tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas (Resolución 65/2011, 2011).

### **Política de aceptación, identificación y conocimiento del cliente**

El principio “Conozca a su Cliente” es uno de los pilares fundamentales en la concepción tradicional de la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. Resulta fundamental para evaluar los riesgos de aceptar o seguir trabajando con un cliente determinado, conocer quién es, qué hace y para qué lo hace. .

La Resolución 65/2011 define a los clientes como todas aquellas personas, físicas o jurídicas, con las que se establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional. En tal sentido, cliente será todo aquel que desarrolle una vez, habitualmente o de manera ocasional, operaciones con los sujetos obligados.

El profesional será responsable de adoptar una política de conocimiento de los clientes que deberá incluir medidas y procedimientos que contemplen el análisis de las variaciones en las operaciones realizadas por el cliente con anterioridad, identificando aquellas que se aparten del perfil transaccional determinado en base a al monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones realizadas, al origen y destino de de los recursos y al conocimiento de los empleados.

Los profesionales deberán implementar la confección de un legajo de identificación para cada cliente, que refleje permanentemente su perfil, para lo cual deberá actualizarlo, como mínimo, de manera anual. Para determinar el perfil, se tendrán en cuenta aspectos como su historia, los cambios de gerencia, el origen de los fondos, los volúmenes y tipos de transacciones, los clientes y proveedores con los que opera, el ramo de negocio, los estados contables y las referencias de terceros, entre otros (Resolución de Junta de Gobierno N°420/11, 2011).

La norma enumera una serie de supuestos ante los cuales los procedimientos de identificación deberán ser reforzados:

- Cuando se trate de empresas utilizadas por personas físicas como pantallas para realizar sus operaciones, el profesional deberá implementar procedimientos adicionales para determinar el origen de los fondos, la estructura de la sociedad, los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control.
- En caso de tratarse de fideicomisos, deberá incluir en la identificación a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios. Deberá, además, indagar sobre el origen de los fondos, su naturaleza y propósitos, y la razonabilidad del objeto del fideicomiso.

- En las transacciones que sean realizadas a distancia, deberán aplicarse procedimientos adicionales que compensen el mayor riesgo que supone la no presencia física del cliente al momento de la identificación. La Resolución de Junta de Gobierno N°420/11, en su Anexo F.II, recomienda al respecto evitar las solicitudes de asistencia profesional a distancia cuando no pueda establecerse un contacto directo y permanente con el cliente o cuando no pueda obtenerse un correcto conocimiento del mismo.
- El profesional deberá prestar especial atención cuando las operaciones se realicen en países que no aplican, o lo hacen de manera insuficiente, las recomendaciones del GAFI, o cuando involucren de manera directa o indirecta a personas incluidas en el Listado de Terroristas atento a la nómina publicada UIF.

Al momento de aceptar a un cliente, tanto en el caso de auditores como síndicos, el profesional deberá tener en cuenta que, debido a las obligaciones impuestas por las leyes de lavado, deberá realizar tareas y procedimientos adicionales a los previstos por las Resoluciones Técnicas 37 y 15, observando siempre el deber de no informar al cliente ni a terceros de aquellas actuaciones y procedimientos que se realicen en cumplimiento de la normativa vigente. En virtud de ello resulta necesario que los profesionales contemplen dichas circunstancias en las cartas de acuerdo o contratación, en caso de auditores, o de aceptación de sindicatura, contemplando tanto la responsabilidad del profesional como de la dirección del ente cuando se trate de sujetos obligados a informar.

El siguiente gráfico muestra la información mínima a requerir a cada tipo de cliente.

<b>Legajo de identificación de clientes</b>	
<b>I. Personas Jurídicas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Razón social;</li> <li>b) Fecha y número de inscripción registral;</li> <li>c) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación);</li> <li>d) Fecha del contrato o escritura de constitución;</li> <li>e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original;</li> <li>f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal);</li> <li>g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada;</li> <li>h) Actas certificadas del Órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social;</li> <li>i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la persona jurídica, cliente del sujeto obligado.</li> </ul>
<b>II. Organismos Públicos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente;</li> <li>b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica;</li> <li>c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario;</li> <li>d) C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.</li> </ul>
<b>III. Representantes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) La misma información solicitada al cliente</li> <li>b) Copia certificada del poder que le otorga el carácter invocado</li> </ul>
<b>IV. Supuestos especiales</b>	<p>Deberán requerirse los mismos datos indicados para personas jurídicas en los casos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Uniones transitorias de empresas</li> <li>b) Agrupaciones de colaboración empresaria</li> <li>c) Consorcios de cooperación</li> <li>d) Fideicomisos</li> <li>e) Fondos comunes de inversión</li> <li>f) Asociaciones</li> <li>g) Fundaciones</li> <li>h) Otros entes, con o sin personería jurídica</li> </ul>

Figura 7. Datos a requerir a los clientes.

### **El Deber de Informar**

Los profesionales que se desempeñan como auditores o síndicos societarios tienen el deber de informar a la UIF cualquier operación sospechosa de estar vinculada al lavado de activos o la financiación del terrorismo, con independencia de su monto, en un plazo máximo de ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas corridas respectivamente. Esto implica que al momento de detectar una operación que considere inusual, deberá aplicar los procesos de análisis y control establecidos en las normas profesionales, a fin de confirmar, o no, el carácter sospechado. Sin embargo, como bien destaca Esquenón (2018), no es responsabilidad del auditor encarar una investigación para determinar si la operación es sospechosa o no, sino que su obligación se limita a informar la operación a la UIF en virtud de su carácter de sospechosa, determinado de acuerdo a los procedimientos exigidos.

El profesional deberá prestar especial atención a aquellas operaciones que, de acuerdo a la naturaleza del negocio, los usos y costumbres y su experiencia considere que resultan inusuales, que no guardan relación con el perfil del cliente, que carecen de justificación económica o que revisten una complejidad injustificada.

El Artículo 21 de la Resolución 65/2011 brinda un listado, no taxativo, de las circunstancias que deberán ser especialmente valoradas por el profesional:

- a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de los mismos;
- b) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los clientes;
- c) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a

los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;

d) Ganancias o pérdidas continuas en operaciones realizadas repetidamente entre las mismas partes;

e) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos requeridos por el sujeto obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;

f) Cuando los clientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia;

g) Cuando se presenten indicios sobre la ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos utilizados en las operaciones, respecto de los cuales el sujeto obligado no cuente con una explicación;

h) Cuando el cliente exhibe una inusual despreocupación respecto de los riesgos que asume y/o costos de las transacciones, incompatible con el perfil económico del mismo;

i) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o identificados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL;

j) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "*off shore*".

k) Cuando de la actuación profesional se advierta la presencia de:

1. Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL, que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del activo total del ente.

2. La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.

3. El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.

4. Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos por ventas del ejercicio.

5. Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

6. Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

7. Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los pagos por compras del ejercicio.

8. Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del ente.

9. Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.

10. Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.

11. Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un VEINTE POR CIENTO (20%) de los pagos totales del ejercicio.

12. Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

13. Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

14. Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del activo total del ente, destinadas a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.

15. Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros "offshore".

16. Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el VEINTE POR CIENTO (20%) del total de préstamos.

17. Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.

18. Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el VEINTE POR CIENTO (20%) del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.

19. Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.

20. Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.

21. Compra de valores negociables que conserve el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) del activo total del ente.

22. Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos anuales del cliente.

23. Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL.

24. Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.

25. Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los activos del cliente.

26. Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual del cliente, por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por ventas anuales.

27. Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.

28. Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos por ventas anuales.

29. Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del cliente, cuyo monto alcance el DIEZ POR CIENTO (10%) de su activo total.

30. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.

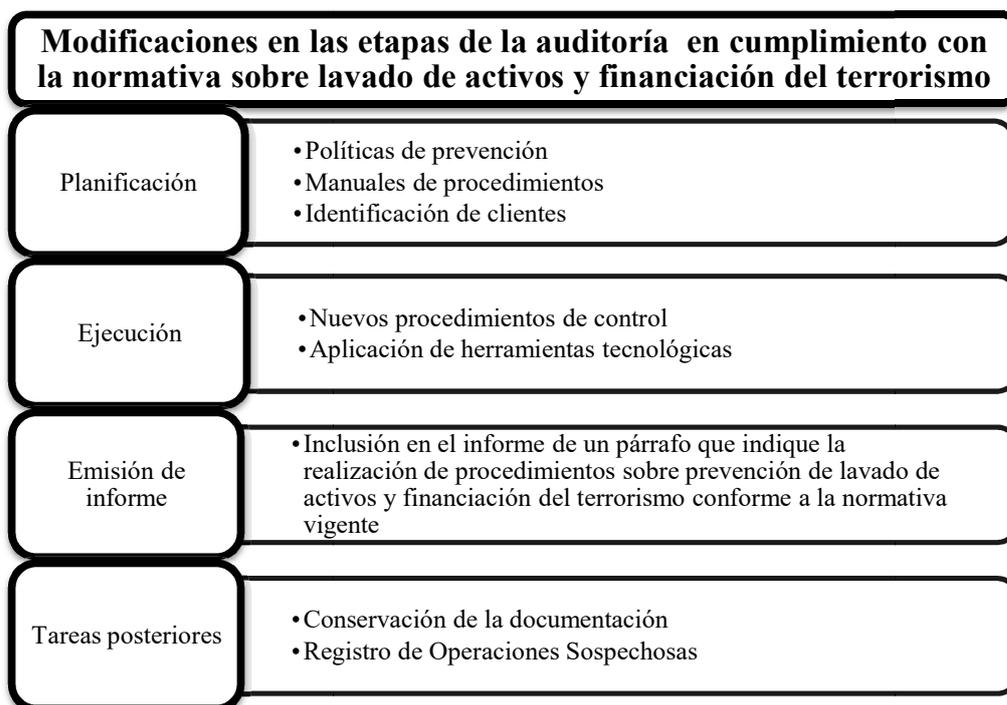
31. Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad, y;

32. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recuperado contra los resultados de la Sociedad (Resolución 65/2011, 2011)

Con el fin de detectar aquellas operaciones que resulten inusuales y aplicar los procedimientos pertinentes que confirmen o descarten su carácter de sospechosa, los profesionales deberán incorporar a sus procedimientos sindicatura o auditoría un programa global de prevención de lavado de activos y financiación de terrorismo, que le permita un conocimiento detallado de cada uno de sus clientes. Este programa variará en cuanto a su enfoque, según se trate de clientes incluidos en el Artículo 20 de la Ley 25.246 como sujetos obligados a informar, o no.

Cuando el cliente sea un sujeto obligado, el profesional deberá emitir un informe especial, con frecuencia anual, que formará parte del proceso de emisión del informe de sindicatura o auditoría sobre los estados contables anuales del sujeto obligado. Este informe especial deberá ser preparado de acuerdo a las normas previstas por la Resolución Técnica 37 y deberá incluir el alcance de las tareas realizadas, las observaciones resultantes, las sugerencias del profesional para la corrección de las debilidades que hayan sido detectadas y la opinión de la gerencia respecto de los temas tratados.

En estos sujetos, el síndico o auditor deberá diseñar e implementar procedimientos de auditoría específicos, que le permitan verificar la existencia y el funcionamiento de los procedimientos de control interno que respecto de sus clientes sean implementados por el sujeto obligado, para dar cumplimiento a las obligaciones exigidas por la UIF. Las observaciones que al respecto surjan de los trabajos de auditoría o sindicatura, podrán ser comunicadas al sujeto obligado conjuntamente con las revisiones de los sistemas de control interno de las restantes áreas. De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 65/2011 de la UIF, el profesional que emita informes de auditoría o de sindicatura en clientes alcanzados, deberá dejar constancia en los mismos de haber llevado a cabo procedimientos de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.



*Figura 8.* Modificaciones en las etapas de la auditoría en cumplimiento con la normativa sobre lavado de activos y financiación del terrorismo

Cuando el cliente sea un sujeto no obligado, el auditor deberá incluir en el proceso de auditoría procedimientos diseñados específicamente para la detección de operaciones inusuales o sospechosas. En aquellos casos en que el cliente cuente con políticas y procedimientos internos destinados a tal fin, el trabajo del auditor estará enfocado en la revisión del control interno, de manera similar a lo implementado en sujetos obligados.

La Resolución 420/11 expresa que en los casos en los que el síndico societario no ejerza a la vez la función de auditor de estados contables, no estará obligado a diseñar ni ejecutar procedimientos específicos en oportunidad de las revisiones trimestrales, en virtud del distinto alcance que estos poseen respecto de las auditorías y teniendo en consideración, además, que las revisiones limitadas, los informes especiales y las certificaciones se encuentran expresamente

excluidos por la Resolución 65/2011. Además, el síndico en estos casos podrá basarse en las tareas realizadas por el auditor, tanto de aplicación de procesos de auditoría como de revisión del control interno respecto de los mecanismos de prevención del lavado. Para ello deberá primeramente, analizar la planificación de los procedimientos de auditoría y evaluar su posterior cumplimiento. Si considerara al realizar este proceso, que algún procedimiento de auditoría debería haber sido aplicado con otro enfoque, deberá realizarlos de manera complementaria y poner en conocimiento de ello al auditor.

Respecto del impacto que generan en los informes de auditorías las debilidades detectadas en materia de control interno de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, el auditor deberá evaluar el alcance de las mismas para considerar mencionarlos, o no, en su informe. En caso de que concluya que el efecto de esos incumplimientos no está adecuadamente reflejado en los estados contables, podrá expresar una salvedad en su opinión, emitir una opinión adversa o abstenerse de opinar cuando el efecto sea muy significativo (Resolución de Junta de Gobierno N°420/11, 2011).

La obligación de informar que recae sobre el profesional es de carácter indelegable, por lo cual su actuar personal es una obligación no menor a ser tenida en cuenta. No obstante, esto no implica que el contador no pueda valerse de su equipo de trabajo en los procedimientos de control y detección de operaciones sospechosas.

Otra de las obligaciones impuestas por la ley al profesional es la de abstenerse de informar al cliente o a terceros sobre las actuaciones que realice en cumplimiento de las normativas vigentes. Este aspecto ha sido fuertemente cuestionado por considerarse que socaba uno de los pilares fundamentales en los que se basa la relación con los clientes, el secreto profesional y los acuerdos de confidencialidad asumidos.

### **Reporte de Operaciones Sospechosas**

Conforme el análisis realizado en base a su idoneidad profesional, cuando el contador concluya que una operación es considerada sospechosa, deberá reportarla ante la UIF mediante las herramientas destinadas a tal efecto, atendiendo ciertas condiciones establecidas en la normativa vigente.

En primer término, el plazo establecido para la realización de reportes será de ciento cincuenta días corridos, en caso de operaciones sospechosas de estar relacionadas con el lavado de activos, o de cuarenta y ocho horas corridas en caso de vinculación a operaciones de financiación del terrorismo. Dicho reporte no podrá ser informado al cliente, ni incluido en las actas o documentos que deban ser exhibidos a otros organismos y deberá estar debidamente fundado con una descripción detallada de las circunstancias que lo llevaron a concluir el carácter de sospechosa de la obligación.

El profesional deberá llevar un registro en el que consten todas las operaciones que se hayan considerado como sospechosas y la información suficiente sobre las mismas que permita su reconstrucción y sirva como elemento probatorio ante eventuales acciones judiciales.

### **Incumplimiento del deber de informar: responsabilidad del profesional**

El Artículo 24 de la Ley 25.246, modificada por Ley 26.683, enumera las sanciones aplicables a los sujetos obligados a reportar ante la UIF por el incumplimiento de los deberes plasmados en la normativa.

La inobservancia del deber de informar será penalizada con multas de:

- una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o

- pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes

Idéntica sanción es impuesta por la ley a las personas jurídicas en cuyo organismo se desempeñe el sujeto infractor.

Además, la norma considera que existirá una conducta delictiva en los casos en que luego de la ejecución de un delito por parte de otro, en el que el profesional no hubiera participado:

- ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad;
- ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito; o
- ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

En tal sentido, se entenderá que la conducta del síndico o auditor es penalmente punible siempre que se pruebe una actuación dolosa, es decir, con clara intención de violar el bien jurídico protegido por la norma.

Ante estas situaciones resultará de suma importancia que el profesional demuestre que actuó de acuerdo a las normas que regulan su profesión y dando cumplimiento a lo exigido por la Resolución 65/2011, con el fin de evitar que se lo cuestione por negligencia u omisión (Esquenón, 2018).

A modo de conclusión, la incorporación de los profesionales en ciencias económicas como sujetos obligados implicó la aparición de nuevas obligaciones para los auditores y síndicos, la exigencia de inscripción ante la UIF y una estricta observancia de las normas dictadas sobre esta problemática, atento a que su incumplimiento implica consecuencias de carácter no sólo profesional, sino también civil y penal.

## Discusión

El delito de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo es un fenómeno dinámico. Evoluciona, se adapta y se perfecciona de manera permanente, generando efectos económicos, políticos y sociales que no reconocen fronteras.

En la última década, este delito ha adquirido mayor relevancia apoyado en los rápidos avances tecnológicos que le permiten mover fondos de un lugar a otro dificultando su detección. Pero de la misma manera se han incrementados los esfuerzos de los organismos internacionales por prevenirlo, controlarlo y penalizarlo.

En Argentina el dictado de leyes y reglamentaciones en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, se ha acrecentado en un notable esfuerzo por posicionar al sistema preventivo del país en los estándares requeridos por los organismos internacionales.

En el complejo esquema de delitos precedentes para la obtención de fondos y de esfuerzos por legitimarlos, el contador público tiene una posición preferente dado su acceso a información financiera y contable a primera vista. Como consecuencia de ello, el legislador le impuso obligaciones de fiscalización que modificaron sustancialmente su trabajo.

La actuación del contador como sujeto obligado, determinada por la Ley 25.246 y sus posteriores modificaciones, implica la adecuación de sus programas de trabajo y la realización de procedimientos específicos para cumplir con las exigencias legales. Esto conlleva nuevas responsabilidades, no contempladas anteriormente en sus incumbencias profesionales, cuya inobservancia es castigada con severas penas.

De lo investigado durante la realización del presente trabajo se puede concluir que la obligación de informar impuesta a los contadores, en ocasión de su actuación como auditores externos o síndicos societarios, agrega un significativo riesgo a su trabajo. Si bien la finalidad de

la tarea del profesional no es buscar operaciones sospechosas, deberá asegurarse razonablemente de que no hayan ocurrido. Para ello le será indispensable desarrollar un plan de prevención, con políticas y procedimientos claros y precisos que le permitan dar cumplimiento a la obligación. Si lo hace y concluye que no se ha detectado ninguna operación sospechosa cuando en realidad la había, estará en condiciones de demostrar ante una posible acusación por omisión negligente, que ha actuado conforme lo prevén las leyes, las resoluciones de la UIF y las normas profesionales, observando cuidadosamente las responsabilidades que le fueron impuestas a tal efecto.

Resulta imprescindible para que el profesional pueda realizar un trabajo eficiente, que se capacite y se mantenga actualizado en el tema, ya que ningún programa antilavado podrá asegurarle una total eficiencia como consecuencia de la rápida evolución de los métodos delictivos y la creciente internacionalización de estos crímenes.

El principio adoptado internacionalmente de “conozca a su cliente” es una herramienta valiosa para el contador, siempre que aplique un continuo proceso de actualización de los perfiles que le permita establecer de manera objetiva el riesgo de aceptar a un cliente o continuar trabajando con él. Las herramientas informáticas han colaborado en los últimos años y son una útil herramienta para profundizar el conocimiento del mismo, de la cual el profesional puede sacar provecho.

Actualmente, se está asistiendo a un cambio de paradigma en la prevención del lavado de activos, pasando de un enfoque formalista a un enfoque basado en riesgos, que busca clasificar a los clientes en base a este parámetro para lograr una asignación más eficiente de los recursos y esfuerzos. En este contexto adquieren particular importancia los perfiles, las matrices de riesgo y los disparadores de alerta como herramientas que le brindarán al profesional parámetros más objetivos de análisis. En Argentina, esta adecuación se está realizando de manera paulatina y por

el momento no se han introducido modificaciones a las normas que regulan las obligaciones de los contadores, pero se espera que se adapten prontamente.

Teniendo en cuenta lo complejo y dinámico del fenómeno del lavado de activos, como así también de las leyes que están en constante adaptación para hacerle frente a este flagelo, surge como última reflexión la necesidad de capacitar a los futuros profesionales de manera eficiente sobre el tema, para que al momento de desempeñarse en su ámbito laboral cuenten con las herramientas necesarias para hacerlo eficientemente, minimizando los riesgos no sólo de ser sancionados, sino también de verse involucrados en situaciones que afecten su buen nombre e incluso su seguridad.

## Referencias bibliográficas

Alatriza Gironzini, M. A. (2015). Ética del Contador Público. *Revista de Contabilidad y Dirección* , Vol. 21, 119-130.

Alvarellos, A. A. (27 de Octubre de 2014). *Mala Praxis profesional.La responsabilidad civil de los contadores*. Obtenido de RP News: <https://www.diagnosticsnews.com/rpnews/21057-la-responsabilidad-civil-de-los-contadores-por-el-dr-alberto-a-alvarellos>

Armando, J. J., & Mercado Sala, J. P. (2007). La Responsabilidad Civil y Penal de los Síndicos en la Ley 19550 y en el Código Penal. *X Congreso Argentino de Derecho Societario* . La Falda, Córdoba, Argentina.

Canales, G. (2015). *Responsabilidad profesional de los graduados en Ciencias Económicas*. Obtenido de Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas.: [http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/06/CECONTA\\_T2015\\_075\\_CANALES\\_RESPONSABILIDAD\\_PROFESIONAL\\_GRADUADOS.pdf](http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/06/CECONTA_T2015_075_CANALES_RESPONSABILIDAD_PROFESIONAL_GRADUADOS.pdf)

Código Penal de la Nación Argentina. (s.f.).

Cuéllar, G. G. (2018). *Lavado de dinero. Organización y Particularidades. Vínculos con el Crimen Organizado y la Corrupción*. Obtenido de Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/doctrina46939.pdf>

Dirección Nacional de Servicios Digitales. (s.f.). *Portal Oficial del Estado Argentino*. Recuperado el Mayo de 2019, de <http://www.argentina.gob.ar/uif/institucionales>

Esquenón, A. (01 de Noviembre de 2018). *UIF - Resumen Orientativo: Actuación del Contador Público como auditor externo y síndico societario en relación al lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo*. Obtenido de <http://cpcechaco.org.ar/uploads/cpceweb/archivos/ccb5744ef63a9ebebfc53ea774c203e509c06e9.pdf>

FACPCE. (7 de Abril de 2000). Código de Ética Unificado para Profesionales de Ciencias.

FACPCE. (12 de Agosto de 2011). Resolución de Junta de Gobierno N°420/11.

FACPCE. (Diciembre de 1998). Resolución Técnica Nro. 15.

Fernandez, G. H. (2013). *XXX Conferencia Interamericana de Contabilidad. Lavado de Activos y financiación del terrorismo. La infracción tributaria como delito precedente*. Obtenido de CPCECba: <http://www.cpcecba.org.ar>

GAFI. (Febrero de 2012). *Las Cuarenta recomendaciones del GAFI*. Obtenido de Portal Oficial del Estado Argentino: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las\\_nuevas\\_40\\_recomendaciones\\_gafi\\_febrero\\_2012.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/las_nuevas_40_recomendaciones_gafi_febrero_2012.pdf)

Hernández, G. H., & Melzi, F. (2015). El Delito Fiscal como Delito Precedente. En S. .. Boggione, *Lavado de activos, narcotráfico y crimen organizado: reflexiones y aportes para el caso argentino* (págs. 37-56). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad Abierta Interamericana.

Ley N°19550. (1984). *Ley de Sociedades Comerciales* .

Ley N°25.246. (2000).

Ley N°26.683. (2011).

MBA Systems. (s.f.). *Prevención del lavado*. Recuperado el Mayo de 2018, de <http://www.prevenciondelavado.com>

Perotti, J. (2009). La problemática del lavado de dinero y sus efectos globales: una mirada a las iniciativas internacionales y las políticas argentinas. *Revista UNISCI*, 20, 78-99.

Raimondo, J. A. (2015). El lavado de activos y el profesional en ciencias económicas. En S. a. Boggione, *Lavado de activos, narcotráfico y crimen organizado: reflexiones y aportes para el caso argentino*. (págs. 169-183). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad Abierta Interamericana.

Reineri Guastavino, C. (2015). Fraude y Lavado de dinero: Herramientas de control en Argentina. En S. Boggione, *Lavado de activos, narcotráfico y crimen organizado: reflexiones y aportes para el caso argentino* (págs. 101-119). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad Abierta Interamericana.

Rodoreda, T. (2015). Lavado de Activos. Regulación internacional, regional y normativa nacional. En S. a. Boggione, *Lavado de activos, narcotráfico y crimen organizado: reflexiones y aportes para el caso argentino* (Primera ed., págs. 17-30). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Universidad Abierta Interamericana.

Sánchez Medero, G. (2008). Las fuentes de financiación legales e ilegales de los grupos terroristas. *Revista Política y Estrategia* (112), 50-74.

Sbattella, J. (2017). Creación del sistema de contralor del lavado de activos en la Argentina. *Voces en el Fénix* (59), 122-131.

Suarez Kimura, E. B., & Petruzzello, O. M. (14 al 16 de Noviembre de 2007). 2° Congreso Metropolitano de Ciencias Económicas. *La Responsabilidad del Síndico Societario Ante el Fenómeno del Lavado de Dinero*. Buenos Aires, Argentina.

UIF. (2011). *Resolución 65/2011*. Obtenido de Infoleg: <http://servicios.infoleg.gob.ar>

Yedro, D. (28 de Enero de 2013). *Notas sobre la Ley 26.683 en lavado de activos de origen ilícito: un nuevo delito y excesivas obligaciones para los contadores*. Recuperado el Mayo de 2019, de Imagen Profesional On Line: <http://www.facpce.org.ar:8080/iponline/notas-sobre-la-ley-26-683-en-lavado-de-activos-de-origen-ilicito-un-nuevo-delito-y-excesivas-obligaciones-para-los-contadores/>

